



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación número:** 54-001-33-40-007-2016-00166-00  
**Demandante:** Bertha Lizarazo Bautista  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Medio de control:** Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el informe contable<sup>1</sup> presentado por la Profesional Grado 12 del Tribunal y Juzgados Administrativos de Norte de Santander, el cual correspondería a la verificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a las órdenes dadas por el Despacho, a efectos de determinar la viabilidad de impartir su aprobación.

En el informe se dispuso lo siguiente:

*“(...) Por lo anterior procedo a indicar:*

*1. Que al realizar la revisión del expediente se encuentra como documentos soportes para realizar la verificación solicitada, los siguientes:*

- sentencia de fecha 26 de septiembre de 2014(fl 10 al 17)*
- Constancia de ejecutoria (fl 9)*
- Solicitud de cumplimiento del fallo (fl 21)*
- Certificación de salarios*
- Resolución 564 de 2006*
- Resolución 961 de 20162.*

*Se procedió a realizar la liquidación del crédito encontrando que:*

- Se encuentra una diferencia entre el valor calculado y el reconocido en la Resolución 961 de 2016.*
- De igual forma, se encuentra una diferencia entre el valor calculado y el que presenta la parte ejecutada.*
- Encontrando que a la fecha la entidad ejecutada adeuda un saldo al ejecutante.*

*Por lo anterior pongo en su consideración liquidación anexa a la presente donde se liquidan intereses hasta el 31 de marzo de 2021. (...) ”*

Se adjunta la liquidación propuesta, en la cual se extrae la siguiente información<sup>2</sup>:

- Total del capital indexado: **\$ 26.639.029,11**
- Total intereses a Dic de 2016: **\$ 6.311.496,00**
- Pago según la resolución No. 961 de 2016: **\$ 35.301.398,00**
- Saldo de Capital: **\$ 2.350.872,00**

Teniendo en cuenta los resultados del informe, se advierte que la Profesional Contable efectuó un estudio que no corresponde a lo solicitado por el Despacho,

<sup>1</sup> Ver documento No. 13 del expediente digital que obra en la plataforma Microsoft – SharePoint.

<sup>2</sup> Ver documento del expediente digital No. 016ContadoraLiqui20210423 que obra en la plataforma Microsoft 365-SharePoint.

toda vez que se realizó un nuevo análisis del capital adeudado y no se tuvo en cuenta que el proceso ejecutivo ya surtió todas las etapas procesales y actualmente tiene en firme sentencia proferida en audiencia, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Para mayor claridad se procede a efectuar el siguiente recuento:

- Se dispuso en providencia del dieciocho (18) de enero del año dos mil diecisiete (2017), librar mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes sumas:
  1. **Capital:** TREINTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.L. (**\$32.416.150**).
  2. **Indexación:** DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (**\$2.750.065**).
  3. **Intereses:** Los intereses moratorios sobre cada una de las sumas resultantes desde el 7 de julio de 2016 y hasta el momento en que se verifique el pago.
- Habiéndose notificado a la entidad ejecutada del mandamiento de pago, este no fue objeto de recursos, posibilidad con la que contaba la entidad, de tal forma que el mandamiento de pago se mantuvo incólume respecto de la orden de pago.
- Dentro del término, la entidad contestó la demanda y propuso excepciones, el día 20 de octubre de 2017 se realizó la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 C.G.P. en la cual se profirió sentencia anticipada en virtud de lo previsto en el artículo 278 ibidem, en la cual se dispuso:

“(…)

**PRIMERO: DECLARAR** *imprósperas las excepciones propuestas a través de su apoderado judicial por la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.*

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** *la ejecución en contra de la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).*

**TERCERO:** *Ordenar a las partes PRACTICAR la liquidación del crédito.*

**CUARTO: CONDENAR** *en costas a la parte demandada conforme a lo dispuesto en precedencia. (...)*”

- La decisión anterior fue objeto del recurso de apelación por parte la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual fue resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de

Norte de Santander en providencia del dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), confirmando la decisión de primera instancia proferida por este Despacho.

- En la audiencia inicial en mención, se resolvió la excepción de pago propuesta por la entidad, la cual se negó y se dispuso que el pago efectuado por la ejecutada, se tuviera en cuenta al momento de practicarse la liquidación del crédito, decisión que como se indicó, fue impugnada por el Fondo de Prestaciones del Magisterio, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), de tal forma que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada.

Es por lo anterior, que estando en firme la orden de pago y ejecutoriada la sentencia en el presente medio de control, en la que se dispuso seguir adelante la ejecución en contra de la entidad ejecutada, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de enero del año 2017, el estudio de liquidación del crédito que debe efectuarse por parte de la profesional contable, deberá tener como base la orden librada en el mandamiento de pago, toda vez que ésta se encuentra en firme, tal y como se advierte de la ejecutoria de la sentencia que ordenó seguir adelante, y no realizar un nuevo análisis sobre los montos de capital al momento de presentarse la demanda.

Es por lo anterior, que el Despacho dispondrá nuevamente la remisión del expediente, a la Profesional Grado 12 del Tribunal y Juzgados Administrativos de Norte de Santander, para que brinde el apoyo correspondiente en la verificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo como base la orden de pago de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil diecisiete (2017) y la sentencia proferida en audiencia de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

Para el efecto, por secretaría se deberá realizar el trámite correspondiente para la remisión del expediente, haciendo viable el estudio contable que efectuará la profesional antes mencionada y dejándose constancia en el expediente.

Una vez efectuada la revisión y brindada la modificación del concepto contable ya emitido, el expediente deberá pasar al Despacho para impartir la aprobación o realizar la modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTANSE** las piezas necesarias del expediente, a la Profesional Grado 12 del Tribunal y Juzgados Administrativos de Norte de Santander, para que brinde el apoyo correspondiente en la verificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo como base la orden de pago de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil diecisiete (2017) y la sentencia proferida en

audiencia de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por lo considerado en precedencia.

Efectuada la revisión y brindada la modificación del concepto contable ya emitido, el expediente deberá pasar al Despacho para impartir la aprobación o realizar la modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f63b0a27932f53f5298c52b7c362ec8152dc9036b4515505c7c88afd5495b481**

Documento generado en 19/11/2021 12:07:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00018-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Gilberto Cáceres Jordán</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** como parte demandante al señor **GILBERTO CÁCERES JORDÁN**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio

Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales<sup>1</sup>, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>2</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

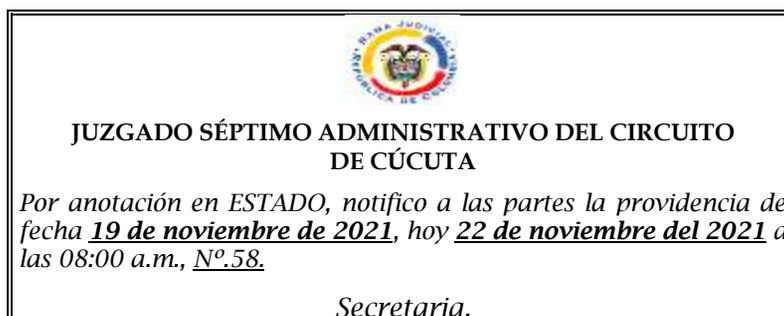
10. Reconózcase personería al doctor **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**<sup>3</sup> como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado**  
  
**Sonia Lucia**  
**Rodriguez**  
**Juez**



**Por:**  
  
**Cruz**  
  
**Circuito**

<sup>1</sup> Correo electrónico de la parte actora: [dagocol16@hotmail.com](mailto:dagocol16@hotmail.com) – Correo electrónico UGPP: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

<sup>2</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPdf%20\(35\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPdf%20(35).pdf)

**Juzgado Administrativo****7****Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e25fff936501b58d0ef6044c7fa65df6542f797cf3092341a31bb0f660808436**

Documento generado en 19/11/2021 02:28:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00058-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Tito Rolando Ramírez Vanegas</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** como parte demandante al señor **TITO ROLANDO RAMÍREZ VANEGAS**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales<sup>1</sup>, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>2</sup>, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

10. Reconózcase personería a la doctora **JENNIFER ALEXANDRA CADENA NAEDER**<sup>3</sup> como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado**  
  
**Sonia Lucia**  
**Rodriguez**  
**Juez**



**Por:**  
  
**Cruz**  
**Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

<sup>1</sup> Correo electrónico de la parte actora: [alexandra.cnaeder@gmail.com](mailto:alexandra.cnaeder@gmail.com) y [Jennifer.cadena@est.uexternado.edu.co](mailto:Jennifer.cadena@est.uexternado.edu.co) – Correo electrónico entidad demandada: [notificaciones\\_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co)

<sup>2</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(36\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(36).pdf)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c44d63ac32fcf33bca5484d1bc21bc9eb704b5facd1106cc954c2c0dccfe682b**

Documento generado en 19/11/2021 02:28:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00069-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Omaira Roperó Páez y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de Los Patios-Departamento Norte de Santander-Centro Médico La Samaritana Ltda.-Positiva Compañía de Seguros S.A.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma se debe **RECHAZAR** por no haber sido impetrada dentro de la oportunidad para su presentación, en los términos del artículo 164 numeral 2º literal i) y el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, acorde con las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 164 numeral 2º literal i), señala como término general respecto de la oportunidad para la presentación de demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Acorde al precepto normativo transcrito, encontramos que en el presente asunto las pretensiones fueron presentadas fuera del término concedido por la norma, según las siguientes apreciaciones:

✓ El menor Jhonatan Ferney Roperó Páez se lesionó el día 4 de febrero del año 2014 (fecha en la que ocurrió la acción), de tal manera, que a partir del día siguiente comenzaba a contar el término de 2 años con el cual contaba la parte actora para presentar la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, desde el 05 de febrero del año 2014, por lo cual la oportunidad tenía como fecha límite el día 05 de febrero del año 2016.

✓ No obstante, el apoderado de la parte actora presentó el medio de control de responsabilidad civil ante los Juzgados Civiles del Circuito,

correspondiéndole por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, Despacho que mediante proveído de fecha 15 de marzo del año 2021 se declaró sin competencia y ordenó remitir el expediente para la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

✓ El día 23 de agosto del año 2021 el apoderado de la parte actora presentó la solicitud de conciliación prejudicial, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 23 Judicial I para Asuntos Administrativos.

✓ Trámite conciliatorio que no interrumpió la caducidad, dado que la misma fenecía el día 05 de febrero del año 2016 y el requisito de procedibilidad se agotó hasta el mes de agosto del año 2021, es decir, 5 años después de fenecer la oportunidad para presentar el medio de control de reparación directa.

✓ Adicionalmente, si para el estudio de caducidad descontamos el término en el cual el proceso fue tramitado en la Jurisdicción Ordinaria-Civil, encontramos que la misma se presentó el día 12 de septiembre del año 2017, esto es, 1 año y 7 meses después de vencer la oportunidad para presentar la demanda.

Así las cosas, para el Despacho la presente demanda se interpuso fuera del término establecido por el legislador para interponer ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el medio de control de reparación directa, el cual es de 2 años, acaeciendo el fenómeno procesal de caducidad, que en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, conlleva inexorablemente al rechazo de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD** la demanda presentada por la señora **OMAIRA ROPERÓ PÁEZ Y OTROS**, a través de apoderada judicial, en contra del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA. Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

Firmado Por:

Sonia Lucia  
Rodriguez  
Juez Circuito



Cruz

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3d51fe69926794266305c9e5e6ea72d87fab7c6ef22e936fe9ea0279f042151**

Documento generado en 19/11/2021 02:36:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2021-00116-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Transportes Risaralda del Norte Ltda. – Alcibiades Carrillo Medina</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Área Metropolitana de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “*Código General del Proceso*”, señala que: “*Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

Adicionalmente, el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020 dispone que: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

Revisado el plenario, observa el Despacho que el poder presentado por la parte actora cuenta con sellos de la Notaria Quinta del Círculo Cúcuta, pero la nota de presentación que se hiciera no fue aportada, por tanto, en caso de poseer la presentación personal realizada en la citada notaria, se deberá aportar; en caso contrario, la parte actora deberá conferir poder conforme las previsiones contempladas en el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora debe corregir el yerro advertido.

➤ El inciso 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos “*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*”

En el presente asunto, se tiene que revisados los anexos de la demanda no se evidencia que la parte actora haya agotado el requisito de procedibilidad que señala la norma.

Ante tal eventualidad, la parte actora deberá aportar copia digital del acta de la audiencia de conciliación prejudicial expedida por el Ministerio Público.

➤ El numeral 2° del artículo 162 ibidem señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

En el presente asunto, la parte actora debe corregir las pretensiones de la demanda, indicando claramente los daños y perjuicios que se le causó a la parte actora, esto es, si son perjuicios morales o perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente o lucro cesante.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora debe corregir el yerro advertido.

➤ El numeral 4° del artículo 162 ibidem, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*,

En el presente asunto, deberá la parte actora indicar el concepto de violación en el cual se soporte la solicitud de nulidad y las pretensiones de la demanda, debido a que al revisar el escrito de demanda solo se indicó las normas que considera violadas sin hacer alusión alguna a las causales de nulidad de los actos administrativos.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>1</sup>.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE LTDA. y el señor ALCIBIADES**

---

<sup>1</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CARRILLO MEDINA** en contra del **ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

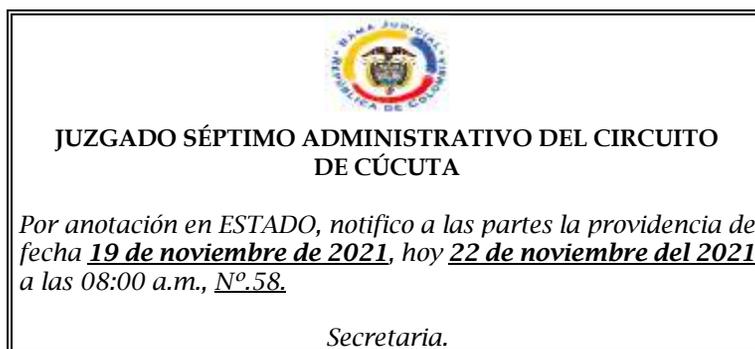
**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Firmado**  
**Sonia Lucia**  
**Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado**



**Por:**  
**Cruz**  
**Circuito**

**Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**6e3f9771b14dac1ccc981df0d4d5fd7e2ceda560f52ac662b6ff007956e0f2f9**

Documento generado en 19/11/2021 02:31:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2021-00138-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Herbert Wolfgang Bochmann</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Estando el proceso pendiente para estudiar su admisión, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

El señor Herbert Wolfgang Bochmann a través de apoderado debidamente constituido presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 6016-2020-024117-EE-01 de fecha 23 de diciembre del año 2020 y como restablecimiento del derecho se ordene la revisión del avalúo catastral del inmueble y se reliquide de manera correcta el impuesto predial.

Con escrito recibido el día 08 de noviembre del año 2021, el apoderado de la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte actora de conformidad con las facultades otorgadas por el señor Herbert Wolfgang Bochmann, presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda que se estudian en el presente medio de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., a lo cual el Despacho considera que debido a que en el presente asunto no se ha admitido un notificado a la entidad demandada, esto es, no se ha trabado la Litis, el desistimiento no es procedente, lo que procede es el retiro de la demanda consagrado en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 del año 2021, por tanto, el Despacho le dará el trámite de retiro de la demanda.

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 del año 2021, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Revisada la norma transcrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.
- Que no se hubiese notificado al ministerio público
- Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba en la etapa de admisión de la demanda, etapa dentro de la cual se solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia procedente el retiro de la demanda solicitado por la parte actora a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO** de la demanda presentado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por el señor **HERBERT WOLFGANG BOCHMANN** en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia**  
Juez Circuito  
Juzgado



**Cruz Rodriguez**  
**Administrativo**

7

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3ba55d9ca3fb1ec33def2f2845fcd6cc36a21a5bc15e0cab3143db34e70b2a7**

Documento generado en 19/11/2021 02:33:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00141-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jaime Zamora Duran – José Ricardo Zamora Duran</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Protección de los derechos e intereses colectivos</b>

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día de diecisiete (17) de noviembre del año en curso, el Despacho accederá a tal requerimiento y fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **para el día primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia  
Rodriguez**

**Juez Circuito  
Juzgado**

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>19 de noviembre de 2021</b>, hoy <b>22 de noviembre del 2021</b> a las 8:00 a.m., N.º. 58.</i> <i>Secretaria.</i>
--

**Cruz**

**Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef9eaada8f84aeedd74d0efe8ede4382b51a68c4a3d0110d295121ced9d245b0**

Documento generado en 19/11/2021 02:34:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00142-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jaime Zamora Duran – José Ricardo Zamora Duran</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Protección de los derechos e intereses colectivos</b>

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día de diecisiete (17) de noviembre del año en curso, el Despacho accederá a tal requerimiento y fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **para el día primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia  
Rodriguez**

**Juez Circuito  
Juzgado**

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>19 de noviembre de 2021</b>, hoy <b>22 de noviembre del 2021</b> a las 8:00 a.m., N.º. 58.</i> <i>Secretaria.</i>
---

**Cruz**

**Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**681f5b23b5bd2226c03250fab432f9578e690fc4aeb46a728da0f73e7311d8ab**

Documento generado en 19/11/2021 02:34:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00149-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Gloria Patricia Gallego Jaramillo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Contraloría General de la República</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** como parte demandante a la señora **GLORIA PATRICIA GALLEGO JARAMILLO**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal a la **NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de

la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

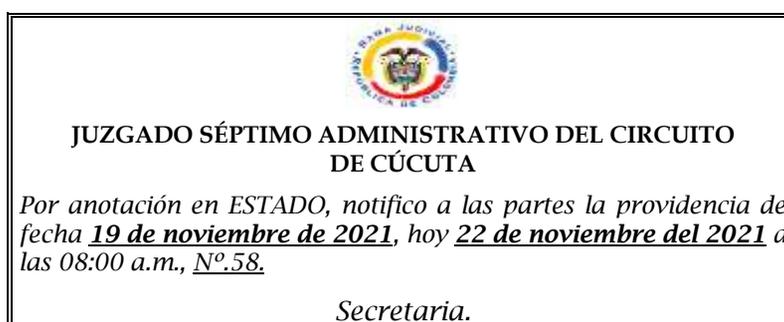
10. Reconózcase personería al doctor **CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**<sup>2</sup> como apoderado principal y al doctor **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN**<sup>3</sup> como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado**  
  
**Sonia Lucia**  
**Rodriguez**  
**Juez**



**Por:**  
  
**Cruz**  
  
**Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPdf%20\(37\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPdf%20(37).pdf)

<sup>3</sup> Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPdf%20\(38\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPdf%20(38).pdf)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd36845f41e02d5923ba49b3e1019706ebb944d939ef31634f6665b36286f7ac**

Documento generado en 19/11/2021 02:35:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-007-2021-00211-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Amalia Rueda Suárez
<b>DEMANDADOS:</b>	Banco Agrario de Colombia – Floridablanca Santander
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho en aplicación del artículo 19 de la Ley 393 de 1997, a dar por terminado anticipadamente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos que fuera instaurada por la señora **AMALIA RUEDA SUAREZ** en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – FLORIDABLANCA SANTANDER**.

## **1. Acción y Pretensión**

### **1.1.1 Normas Incumplidas:**

De conformidad con lo plasmado por la parte actora, la norma con fuerza material de Ley de la que se reclama su cumplimiento, corresponde al artículo 119 de la Ley 1395 del año 2010, mediante el cual se dispuso que el numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) quedaría así:

*“Artículo 119. El numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) quedará así:*

*7. Entrega de dineros sin juicio de sucesión. Si muriere una persona titular de una cuenta en la sección de ahorros, o de una cuenta corriente, o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes del sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas, o los valores representados en los mencionados títulos valores –previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor– al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, o a los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión. Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renunciaciones, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia de pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este numeral, el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o el administrador nombrados después.”*

### **1.1.2 Conducta que causa u ocasiona la vulneración.**

En el escrito de la acción se exponen como hechos en síntesis los siguientes:

- La señora Ana Belén Suarez Rincón (Fallecida), quien se identificaba en vida con la Cedula de Ciudadanía No. 37.917.342 y la señorita Juleinny Pabón Duarte, adquirieron un título valor CDT, constituido el 05 de agosto de 2019 por un valor de \$ 25.001.701, en la Entidad Banco Agrario de Colombia Oficina de Floridablanca Santander.
- La señora Ana Belén Suarez Rincón, falleció el día 02 de octubre del año 2019.
- La accionante, señora Amalia Rueda Suarez, solicitó la entrega de recursos en la Oficina del Banco Agrario de Colombia- Sucursal Floridablanca, anexando la documentación correspondiente para entrega de saldo titular fallecido sin juicio de sucesión, recibiendo como respuesta PQR No. 1584416 el día 4 de octubre del año 2021, en la que se le indicó que el pago del título valor debía hacerse al titular sobreviviente y a los herederos del titular fallecido.
- Con base en lo anterior, la señorita Juleinny Pabón Duarte y la aquí accionante Amalia Rueda Suarez, acudieron a la entidad financiera para retirar el CDT, constituido desde el 05 de agosto del año 2019.
- Se afirma que recibieron un trato grosero por parte del funcionario de la entidad financiera y que se le indicó que se debía hacer un juicio de sucesión, lo cual considera que contraviene lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.
- Se agrega que, desde el 28 de junio del año 2021, radicaron en la entidad los documentos con los cuales acredita los requisitos exigidos para que le sea entregado el dinero del título valor, sin lograr que se haga efectivo.

## 1.2. Pretensión del Accionante.

La pretensión de la demanda se transcribe y consiste en la siguiente:

***“PRETENSIÓN***

*Honorable Juez de la manera más respetuosa solicito **el cumplimiento de Ley 1395 de 2010 en su artículo 119.**”*

## 2. Respuesta de la Accionada Banco Agrario de Colombia<sup>1</sup>.

El día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno, el apoderado de la entidad accionada, dio respuesta al medio de control en los términos que se sintetizan a continuación:

- En cuanto a los hechos que guardan relación con el producto del que se solicita el pago, sus titulares, el fallecimiento de la señora Ana Belén Suarez Rincón, se encuentran de acuerdo.
- No están de acuerdo con las afirmaciones hechas en la demanda sobre el trato grosero de la entidad financiera con las solicitantes, de tal forma que una vez

---

<sup>1</sup> Documento No. 0010CorreoBanAgroCtaCum20211021 del expediente digital que obra en la plataforma Microsoft 365 SharePoint dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

se hizo claridad de quiénes estaban legitimados para acudir al cobro del importe del título; por otra parte, manifiestan que se les indicó a las dos interesadas, cuáles eran los documentos que debían allegar y que sólo era posible ser cobrado una vez se venciera la última renovación del plazo plasmado en el título, toda vez que el sistema no permite que se reivindique un título por fuera del mismo y, en el presente caso, su renovación sucedió conforme a las normas que reglan los títulos de depósito a término para los primeros días del mes de noviembre.

- En cuanto a la acreditación de los documentos, se afirma que hasta el día 20 del mes de octubre del año en curso, la accionante señora AMALIA RUEDA SUÁREZ, presentó al Banco la solicitud y adjuntó los documentos, requiriendo se le indique el día y la hora para hacerse presente con la restante persona que figura en el CDT, quien, entre otras cosas, es la poseedora del original del título valor que debe entregarse al Banco para su debido cobro, petición que está surtiendo su debido trámite y le será atendida dentro de la temporalidad legal a la peticionaria.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, se opone a la mismas conforme a lo argumentado en la defensa y las pruebas aportadas, proponiendo la improcedencia del medio de control, teniendo en cuenta que no se estructura la inminencia del incumplimiento de la norma invocada como incumplida, sino que por el contrario se ha venido cumpliendo con estricto rigor por el Banco Agrario, por lo que solicita se declare la improcedencia del medio de control.

### **3. Prueba Decretada.**

El Despacho, en atención a lo informado en la contestación de la demanda, en providencia del veintinueve (29) de octubre de 2021, dispuso como prueba requerir a la parte demandante para que informara si ya se había señalado fecha y hora para la entrega, decisión que fue comunicada a la parte demandante el día dos (02) de noviembre del año en curso.

Como respuesta se obtuvo informe del mismo día en el correo institucional<sup>2</sup>, mediante el cual la señora Amalia Rueda Suarez informa que, ese mismo día, recibió un correo electrónico por parte de la Directora Operativa del Banco Agrario, en donde se le informa que debe presentarse junto con la titular sobreviviente del CDT, el día viernes cinco (05) de noviembre a las 9:00 a.m. del año 2021, para realizar el pago del respectivo título valor.

Posteriormente, el día diez (10) de noviembre del presente año, por secretaría se requirió a la accionante para que informara si le fue entregado el dinero el día cinco (05) de noviembre como le había sido agendado por la entidad Bancaria, obteniéndose como respuesta correo electrónico del mismo día, en el que la señora Amalia Rueda Suarez informa que efectivamente el día viernes cinco (05) de noviembre de 2021, le fue desembolsado el dinero del CDT, por lo que se ha dado cumplimiento a lo pretendido a través del medio de control que nos ocupa.

---

<sup>2</sup> Ver documento No. 021CorreoAteAtiendeReq20211102 que obra en el expediente digital.

#### 4. Terminación Anticipada (Artículo 19 de la Ley 393 de 1997):

Con la información que ha sido remitida por parte del Banco Agrario de Colombia, sobre la gestión para la entrega del dinero del CDT reclamado, así como la información por parte de la actora, señora Amalia Rueda Suarez, que el día cinco (05) de noviembre del presente año le fue desembolsado el dinero del CDT, el Despacho advierte que la entidad accionada ha dado cumplimiento a lo pretendido a través del medio de control que nos ocupa.

Por lo anterior, se advierte que hay lugar a terminar de manera anticipada el trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, que prevé:

*“(…) **ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA.** Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley. (...)”*

Así las cosas, en el trámite del medio de control se encuentra acreditado que, a las señoras AMALIA RUEDA SUAREZ y JULEINNY PABÓN DUARTE, les fue desembolsado el dinero que había sido constituido por ésta última y la señora Ana Belén Suarez Rincón (fallecida), en un título valor CDT el 05 de agosto de 2019, por un valor de \$ 25.001.701, en la Entidad Banco Agrario de Colombia - Oficina Floridablanca (Santander), de tal forma que lo pretendido por la accionante fue definido por la accionada en el curso del medio de control.

Con base en lo anterior, el despacho declarará la terminación anticipada del proceso, presentado por la señora AMALIA RUEDA SUAREZ.

#### 5. Costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, el auto que resuelve terminar anticipadamente el proceso, dispondrá sobre la condena en costas.

Acerca de la condena en costas, el Despacho considera al verificar el trámite surtido, que las mismas no se causaron, y al no observar causación alguna no habría lugar a su imposición, como se aprecia en el sub iudice.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR ANTICIPADAMENTE** el proceso, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** No condenar en costas, por lo decidido en las motivaciones de esta decisión.

**TERCERO:** Notifíquese por estado electrónico a las partes y una vez en firme la

presente decisión **ARCHÍVESE** el expediente, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**01a69fa4edc011d4e69e68a98af8e8795b4556cf53ba9f9d669b994a29989daa**  
Documento generado en 19/11/2021 12:07:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**